



Resolución CSJCAR25-508 / No. Vigilancia 2025-35
Manizales, 24 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA CALDAS,

En ejercicio de la función establecida en el artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reglamentada en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión de sala ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas del 14 de octubre de 2025, con ponencia de la consejera Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES Y APERTURA

1. La doctora **María del Pilar Peláez Amariles** identificada con c. c. 30.403.141 y t. p. 351206, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado **15572-31-84-001-2024-00292-00**, de conocimiento del Juzgado **Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, donde es titular el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez.
2. Adelantada la fase preliminar de este mecanismo administrativo, sin que se normalizara la situación de mora en el trámite judicial, se dispuso su apertura, en los términos del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el Auto CSJCAAVJ25-292 del 29 de septiembre de 2025.
3. Las actuaciones pendientes por surtir dentro del proceso corresponden a los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto que admitió la demanda (20 mayo 2025), el primero, por la parte demandante el 23 mayo 2025 y el segundo, por la apoderada del ICBF el 2 julio 2025. Además, por no demostrarse la gestión o medidas adoptadas por el funcionario judicial para superar el atraso.
4. Mediante el oficio CSJCAO25-1842 del 29 de septiembre de 2025, se comunicó al funcionario judicial la decisión de apertura de la vigilancia judicial y se solicitó que normalizara la situación de mora en las actuaciones procesales mencionadas y presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.
5. Con oficio No. 851 del 2 de octubre de 2025, el señor Juez atendió el requerimiento y suministró el enlace del expediente electrónico del proceso objeto de vigilancia judicial, en el cual, indicó lo siguiente:
 - La situación procesal correspondiente fue normalizada. El expediente se encuentra a Despacho y las solicitudes de las partes serán resueltas mediante providencia que será notificada el 6 de octubre de 2025.
 - El 17 de septiembre de 2025 se adelantó entrevista por parte del Asistente Social del Despacho, con el fin de verificar las condiciones actuales del menor, lo cual permitirá dar continuidad al proceso y adoptar una decisión que garantice sus derechos. Preciso que las medidas cautelares recaen presuntamente sobre el padre del menor, quien ostenta legalmente el cuidado personal, lo que es necesario aclarar.
 - Manifestó que la visita de esta Corporación al Despacho se realizó cuando se encontraba en periodo de vacaciones; sin embargo, el Juez Titular en ese momento, quien atendió la visita, también expuso la alta carga laboral que afronta el juzgado y la necesidad de contar con otro empleado. A pesar de ello, realizó esfuerzos para organizar y depurar el trabajo.
 - Añadió que la vigilancia judicial es una herramienta para verificar si se incurre en prácticas dilatorias o mora injustificada, lo cual no se presenta en este caso, ya que se han tomado las medidas humanamente posibles para descongestionar el juzgado. Sin embargo, no ha sido suficiente por el alto volumen de asuntos constitucionales que ingresan, y desplazan otros trámites que también requieren atención. Reiteró que se están implementando acciones para dar trámite al mayor número de procesos posibles.

6. Revisados los elementos allegados a esta actuación administrativa y de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se procede a decidir si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en el preciso y específico proceso y actuación judicial.

En dicho estudio, se tendrá en cuenta que los hechos no se originen en deficiencias operativas del juzgado, no atribuibles al funcionario judicial o en factores de congestión judicial producidos por la acción u omisión del Juez requerido, lo cual exime de los correctivos o anotaciones respectivas.

II. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

1. Verificación de las actuaciones surtidas en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa:

Del informe del señor Juez y la verificación del expediente electrónico, se observan las siguientes actuaciones surtidas en el proceso de *fijación de la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá:

Vigilancia judicial administrativa No. 2025-35		Término
Peticionaria	Dra. María del Pilar Peláez Amariles identificada con la c. c. 30.403.141 y la t. p. 351206	
Proceso	Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas	
Radicado	15572-31-84-001-2024-00292-00	
Hechos expuestos por la peticionaria	29 de julio de 2024: radicación de la demanda. 16 de agosto de 2024 recibió respuesta a solicitud de información sobre el número de radicado del proceso. 15 mayo 2025 hizo llamado desesperado para que admitiera la demanda y decretaran las medidas cautelares. Pasaron 8,5 meses, sin que el Despacho se pronunciara sobre la admisión.	
Requerimiento inicial en VJA	20 mayo 2025	
Actuaciones surtidas por el Juzgado	20 mayo 2025: Emite el Auto interlocutorio no. 339 que admite la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y regulación de visitas.	9 meses y 14 días
	21 mayo 2025: Notificación en Estado electrónico No. 50.	
	23 mayo 2025: La parte demandante interpone el recurso de reposición parcial en contra del Auto No. 339 del 20 de mayo de 2025, para que se decreten las medidas cautelares pedidas en la demanda.	Pendiente sin resolver 4 meses y 13 días
	2 julio 2025: ICBF interpone el recurso de reposición en contra del Auto No. 339 del 20 de mayo de 2025.	Pendiente sin resolver 3 meses
	15 sept 2025: Constancia de consentimiento informado para entrevista de la menor de edad.	

Tabla 1

- El anterior recuento permite concluir que contrario a lo informado por el funcionario judicial en el sentido que se normalizó la situación procesal correspondiente y que el 6 de octubre de 2025 se notificaría la decisión, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a las actuaciones especificadas en el Auto CSJCAAVJ25-292 del 29 de septiembre de 2025 (resaltadas en el cuadro) y tampoco se ha demostrado las medidas adoptadas al interior del Despacho para superar el atraso.
- A la par con la revisión del expediente electrónico se realizó consulta a la publicación de los Estados electrónicos del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, (Estados Nos. 110 del 3 de octubre a 116 del 16 de octubre de 2025) en la página web de la Rama Judicial, y no se encontró la notificación de la providencia correspondiente al proceso en cuestión.

2. Examen de los argumentos expuestos por el funcionario judicial en la etapa preliminar y de apertura de la vigilancia judicial administrativa:

Los argumentos del señor Juez frente a la situación de mora judicial presentada, se centran en los siguientes puntos: 1) Aplicación del sistema de turnos y disfrute de vacaciones en



vacancias judiciales, 2) Carencia de un oficial mayor en la planta de personal del juzgado y medidas para la descongestión, y 3) Solicitudes de vigilancia judicial sin fundamento y en busca de un pronunciamiento ágil. A continuación, se aborda cada punto.

2.1. Aplicación del sistema de turnos y disfrute de vacaciones en vacancia judicial:

- El funcionario judicial indicó que la atención de los procesos se realiza según el turno asignado; sin embargo, no demostró cuál es el turno del trámite en cuestión o el sistema de turnos general y los criterios para su organización.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema de turnos es un mecanismo de ordenación y racionalización de las actuaciones, fundado en el principio *“primero en el tiempo, primero en el derecho”* y la garantía del derecho a la igualdad de quienes acuden a la administración de justicia¹.

En este caso, la aplicación del sistema de turnos se constituye no solo en el elemento que permite determinar si la mora judicial es justificada o injustificada, sino también que se cuenta con un sistema que garantiza la igualdad y priorización de asuntos.

El artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, establece que los despachos judiciales deben sujetarse al orden cronológico de turnos para el trámite y fallo de procesos judiciales a su cargo. En este caso, dicho precepto debe aplicarse en concordancia con el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024, que establece el **trámite preferente** de los procesos de la especialidad de familia y otras, en los cuales se encuentren en litigio derechos de menores, so pena de incurrir en faltas disciplinarias.

- En lo referente a los periodos de vacancia judicial del Despacho, no es un argumento que justifique la mora presentada, considerando que dicha prerrogativa se originó en la modificación del artículo 146 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 de la Ley 2430 de 2024, evento que debe ser previsto por el titular del juzgado para no afectar la prestación del servicio.

2.2. Carencia de un oficial mayor en la planta de personal del juzgado y medidas para la descongestión del juzgado:

El titular del Juzgado atribuye a la falta de creación del cargo de oficial mayor en descongestión, el atraso insuperable en los procesos a cargo del Despacho. Para afrontar esta situación, indica que ha adoptado medidas como la distribución de funciones de sustanciación. En este punto es necesario abordar dos tópicos, el primero, es la verificación de las medidas adoptadas por el funcionario judicial para optimizar el trámite de los asuntos a su cargo y la segunda, es la correspondiente a la creación del cargo de oficial mayor o sustanciador:

- **Sobre las medidas adoptadas por el funcionario Judicial para afrontar el atraso en los asuntos a su cargo:**

Según lo informado por el señor Juez, la medida que ha adoptado para menguar el atraso, es la de **redistribución de funciones de sustanciación de procesos** entre la secretaria, el escribiente y él mismo sin ser de suyo; sin embargo, no aportó elementos que permitan conocer el número de tareas asignadas, la metodología o el sistema de control, seguimiento y avance en su plan de trabajo.

Este punto nos lleva a recordar que esta Corporación realizó **visitas especiales** al Despacho Judicial en los años 2022 y 2024², en las cuales, elaboró los informes diagnósticos respectivos acerca de los aspectos relacionados con la organización del trabajo y los puso en conocimiento del funcionario judicial y de la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

En dichos informes, se informó al señor Juez, sobre las debilidades administrativas encontradas, la situación de estancamiento de los asuntos a su cargo y se formularon las recomendaciones pertinentes. Se solicitó la elaboración de planes de mejoramiento que incluyeran pautas claras en cuanto a la planeación, organización, control y seguimiento a las

¹ C. Const. Sent. T-183, mayo 21/2024. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² Oficio CSJCAO22-1946 del 11 de octubre de 2022 y el Informe de visita especial del 15 de abril de 2024.

tareas del despacho; promoviendo el uso de herramientas tecnológicas que potenciaran la labor de los servidores.

El 28 de julio de 2025, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas realizó visita especial al Juzgado, durante la cual sostuvo reuniones con el señor Juez y los empleados. En dicho encuentro, se establecieron compromisos para implementar nuevos métodos de organización del trabajo, mediante el uso de matrices y el intercambio de buenas prácticas. Cabe anotar que, al momento de la visita el Dr. Madrid Velásquez se encontraba en disfrute de vacaciones (del 25 de julio al 18 de agosto de 2025), por lo que el doctor Julián Ocampo Valencia, quien asumió como titular en su reemplazo, fue quien atendió la visita.

También, se tuvo conocimiento de dos pronunciamientos emitidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en los cuales se advierte que la justificación del Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, frente a las demoras presentadas para atender solicitudes procesales, es desproporcionada y pone de manifiesto una mora judicial que vulnera los derechos al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia³. En este último caso, a solicitud de esa Sala Especializada, esta Corporación remitió el oficio CSJCAO25-1240 del 7 de julio de 2025, en el que solicitó al titular del juzgado, elaborar el plan de mejoramiento, en el término de un (1) mes, sin obtener resultados.

La persistencia en la demora que presentan las actuaciones procesales advertidas en este caso y el incumplimiento reiterado para presentar un plan de mejoramiento, en el que se incluya las pautas recomendadas en los informes de las visitas especiales realizadas por el Consejo Seccional, impiden ratificar lo afirmado por el señor Juez.

- **Falta de creación del cargo de oficial mayor o sustanciador:**

Es pertinente recordar que la facultad para la creación de cargos es exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura⁴, y que, para ese fin, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE, realiza el estudio y análisis de reportes estadísticos que dan cuenta de la gestión de los despachos con relación a la demanda de justicia, para determinar la pertinencia e impacto de las medidas en la administración de justicia.

En este marco, los Consejos Seccionales de la Judicatura están facultados para presentar propuestas de reordenamiento judicial ante la UDAE, con sustento en las necesidades que se presenten en el ámbito territorial de su competencia. En ese sentido, esta Corporación presentó propuestas de reordenamiento judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los años 2023 y 2024, con solicitud de creación del cargo de oficial mayor en descongestión para el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, las cuales no fueron atendidas favorablemente. Por esta razón se reiterará la solicitud de reforzamiento de la planta de personal del juzgado en la presente anualidad.

Se resalta que la pertinencia de las propuestas está sujeta a las disposiciones presupuestales del Gobierno Nacional y las prioridades que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Se realizó la verificación de la carga laboral de los siete Juzgados Promiscuos de Familia que existen en el Distrito Judicial de Manizales, con cortes al 31 de diciembre de 2024 y 30 de junio de 2025, con los siguientes resultados:

Movimiento de Procesos en los siete Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Manizales Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024				
Carga promedio laboral nacional en 2024: 177 procesos por despacho (corte al 31/12/2024)				
Tipo de Sección	inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Egresos efectivos - Despacho	inventario final
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Anserma	114	171	104	104
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Chinchiná	158	255	222	109
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Dorada	104	237	216	85
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá	172	194	157	208
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Riosucio	94	185	139	87

³ Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sentencia de tutela con radicado 17001-22-13-000-2024-00154-00 del 15 de octubre de 2024 y Sentencia de segunda instancia en proceso de investigación de la paternidad con radicado 15572-31-84-001-2021-00217-02 del 12 de junio de 2025.

⁴ Artículo 63 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 25 de la Ley 2430 de 2024.

Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Salamina	45	85	64	30
Juzgado 002 Promiscuo de Familia de La Dorada	98	330	202	112
Total general	785	1457	1104	735

Tabla 2

Movimiento de Procesos en los Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Manizales Del 1 de enero al 30 de junio de 2025 Carga promedio laboral nacional en 2025: 183 procesos por despacho (con corte al 30/06/2025)				
Tipo de Sección	Inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Egresos efectivos - Despacho	inventario final
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Anserma	104	99	43	116
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Chinchiná	110	128	70	131
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Dorada	85	111	71	93
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá	208	87	44	241
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Riosucio	87	73	63	76
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Salamina	30	50	19	36
Juzgado 002 Promiscuo de Familia de La Dorada	112	152	93	103
Total general	736	700	403	796

Tabla 3 Fuente: SIERJU.

En el cuadro que antecede se evidencia que seis (6) de los siete (7) juzgados promiscuos de familia que existen en el Distrito Judicial de Manizales, cuentan con inventarios de procesos por debajo del promedio de carga laboral nacional y que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, cuenta con la carga laboral más alta incluso por encima del promedio laboral nacional de la especialidad.

La revisión estadística abarca también la correspondiente a las acciones constitucionales (acciones de tutela y Hábeas Corpus) de los siete Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Manizales, que muestra los siguientes indicadores:

Movimiento de TUTELAS en los Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Manizales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024				
Tipo de Sección	inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Egresos efectivos - Despacho	inventario final
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Anserma	5	95	91	1
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Chinchiná	0	218	209	2
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Dorada	0	242	227	2
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá	17	288	290	5
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Riosucio	4	91	90	2
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Salamina	4	103	104	0
Juzgado 002 Promiscuo de Familia de La Dorada	6	202	193	0
Total general	36	1239	1204	12

Tabla 4

Movimiento de TUTELAS en los Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Manizales Del 1 de enero al 30 de junio de 2025				
Tipo de Sección	inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Egresos efectivos - Despacho	inventario final
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Anserma	1	77	70	6
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Chinchiná	2	161	143	14
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Dorada	2	163	102	57
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá	5	209	194	18
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Riosucio	2	51	45	6
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Salamina	0	92	88	3
Juzgado 002 Promiscuo de Familia de La Dorada	0	128	116	10
Total general	12	881	758	114

Tabla 5 Fuente: SIERJU.

El reporte del movimiento de acciones de tutela demuestra el incremento del reparto mensual, derivado de la crisis en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En esta verificación estadística, además, se toma en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, no cuenta con el cargo de oficial mayor en su planta de personal, razón por la cual, se continuará solicitando la creación de dicho cargo ante el Consejo

Superior de la Judicatura. Se resalta, que en este contexto adquiere mayor relevancia la implementación de buenas prácticas en la organización del trabajo y el uso de las tecnologías de la información.

2.3. Solicitudes de vigilancia judicial sin fundamento y en busca de un pronunciamiento ágil:

El funcionario judicial considera que la peticionaria acudió a la vigilancia judicial administrativa sin fundamentos de peso y solo con el fin de contar con un pronunciamiento más ágil. Este argumento escapa a la comprensión, considerando el largo plazo que transcurrió para que el Juzgado se pronunciara frente a la admisión de la demanda (más de 9 meses), y que aún continúa sin pronunciarse frente a los recursos de reposición interpuestos en contra de dicha decisión (más de 4 y 3 meses), argumentos con suficiente peso para solicitar la vigilancia del trámite judicial, ya que no puede afirmarse que con ella logró un pronunciamiento ágil.

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO

- 3.1. En este punto, se considera necesario tener claridad sobre lo que significa el término “plazo razonable” desarrollado por la jurisprudencia constitucional, cuando afirma que, dentro de este, se deben expedir las diferentes providencias judiciales.

Cuando se está frente a este principio se debe tener claridad que no es absoluto, concreto medible o cuantificable de forma precisa en los procedimientos judiciales. El plazo razonable para tramitar un proceso de restitución de inmueble por mora en el pago puede no ser el mismo en un juzgado promiscuo que en un juzgado civil de la ciudad capital de Distrito, en tanto que existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinan la imposibilidad material o física del despacho judicial para emitir el pronunciamiento; algunas causas son imputables a los servidores del propio Despacho (falta de planeación, inexistencia de control, negligencia, también es posible renovación de la mayoría de empleados, enfermedad incapacitante del juez, u otra razón), en otras ocasiones el motivo es la culpa de un tercero, tal vez una de las partes que no ha sido solicita en cumplir las obligaciones del proceso, o puede ser razones de orden público, etc., etc.

Si bien la Corte Constitucional reitera el deber de que las providencias judiciales se expidan dentro de los términos preestablecidos por los códigos de procedimiento, también es cierto que acepta que esto no siempre es posible, motivo por el cual entra a hablar del “plazo razonable”, para advertir sobre la necesidad de contar con un período o margen de tolerancia más amplio, circunscrito a la razonabilidad que deriva del sentido común. Es por ello por lo que categóricamente se afirma que el “plazo razonable” jamás podrá ser igual o superior al definido por la ley, siempre y cuando la mora no sea imputada al servidor judicial a título de dolo o culpa grave, debiéndose efectuar un juicio de valor sobre todas las posibles causas eximentes de responsabilidad.

El plazo razonable se determina a partir de cuatro criterios: 1) la complejidad del asunto, 2) la situación jurídica de la persona interesada, 3) la actividad procesal del interesado y 4) la conducta de la autoridad judicial competente.

- 3.2. En sentencia SU-179 de 2021 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), Expediente T-7.996.798 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Alta Corporación, en sentencia de unificación definió de una vez por todas, lo que debía entenderse por mora justificada y mora injustificada, de donde se extractan las siguientes definiciones, que serán determinantes a la hora de decidir la presente vigilancia.

“... MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Configuración

Existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de gestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que

impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Caso en que la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial...”

(...)

“... MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”....”

- 3.3. La Vigilancia Judicial Administrativa que nos ocupa, en el Auto de Apertura concluyó, fuera de toda duda razonable, que en el caso en estudio **si existe mora judicial**, por lo que el Despacho ponente, bajo esta premisa, entrará a evaluar si la mora judicial estaba justificada o no. Para ello, era de vital importancia darle nuevamente la posibilidad al funcionario para que entrara a esgrimir las razones de fondo que justificaban su omisión. Igualmente, el Despacho analizaría las estadísticas del juzgado y de sus homólogos y demás pruebas.
- 3.4. La Corte Suprema de Justicia se pronunció, en sala de decisión de Tutelas N.º2, M.P. D.R. José Joaquín Urbano Martínez, STP9335-2025 Tutela de 1.a instancia N.º 145.463 Acta 126, de fecha tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), apartándose de la línea constitucional de determinar que la congestión de un Despacho judicial no era suficiente para desestimar la posible responsabilidad del funcionario, y demostró que la misma congestión era imputable a la negligencia del despacho, por lo que declaró que el Despacho accionado, vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a un juicio en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, el derecho al plazo razonable de la detención preventiva y el derecho a la presunción de inocencia del actor.
- 3.5. Recientemente frente a la mora judicial de un Despacho, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión contenida STP14063-2025 Radicación No. 146635 Acta n.º 168 Bogotá, D. C., del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025); resolvió en sala de decisión de Tutelas, la acción de tutela interpuesta por Justin Alexis Quiros Mora, con ponencia del Dr. Hugo Quintero Bernate, sobre un caso similar al anterior, pero en donde se probó que el accionado si fue diligente, se llevó registro ordenado del orden de pronunciamiento y que la congestión no era imputable a su desempeño, caso en el cual la H. Corte si terminó aceptando que la mora judicial allí presentada, era justificada, negando el amparo reclamado por el Actor.
- 3.6. De esta manera se observa que existe similar criterio interpretativo entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no toda mora judicial o incumplimiento de términos procesales vulnera derechos fundamentales, por lo que debe constatar la superación del término ordenado y la inexistencia de un motivo válido que justifique el hecho, de esa forma se hablara de mora judicial justificada.
- 3.7. Retomando el caso concreto, se tiene que de la verificación realizada sobre el proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado **15572-31-84-001-2024-00292-00**, de conocimiento del **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, donde es titular el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, se extractan las siguientes consideraciones:
 - a. El proceso como tal ha sido objeto de total parálisis por inactividad en el pronunciamiento por parte del señor Juez, quien debe resolver los recursos interpuestos oportunamente.
 - b. Requerido en Vigilancia Judicial administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el funcionario NO se aprestó a cumplir el artículo 6 del Acuerdo

PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que le ordena normalizar la situación procesal correspondiente que se halla en mora.

*“... El funcionario o empleado requerido está en la obligación de **normalizar** la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo...”* (negrilla fuera de texto)

Por lo que puede afirmarse que permanece la situación de mora para la resolución de los recursos de reposición en contra del Auto que admitió la demanda (20 mayo 2025) interpuestos desde hace más de 3 meses. Por ende, continúa el incumplimiento del término fijado en el artículo 319 del C. G. P. y se desborda el plazo razonable.

- c. El funcionario al ser requerido no demostró cuál es el sistema de turnos al que se refería, ni presentó evidencias de respetar el orden de llegada de las demandas, tardó más de 8 meses en admitir la demanda y decretar las medidas cautelares. Tampoco el señor Juez aportó prueba de las medidas adoptadas al interior del juzgado para superar la situación de mora; y no se presentó el plan de mejoramiento solicitado de manera reiterada por esta Corporación.
- d. De realizarse el análisis del principio del plazo razonable, que se determina a partir de los cuatro criterios anteriormente transcritos, se tiene que no aplica la complejidad del asunto, ni mucho menos la situación jurídica de la persona interesada, tampoco hay parálisis de la actividad procesal del interesado y 4) la conducta de la autoridad judicial competente. En este asunto, no se concretan ninguna de estas cuatro premisas, especialmente porque el Juzgado no ha tomado en cuenta **que los derechos en litigio son de un menor de edad**.
- e. En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia⁵, realizó el estudio de la mora judicial presentada en un proceso penal, en dicha providencia, el alto Tribunal se distanció de la regla que, para diferenciar la mora judicial justificada de la injustificada, ha establecido la jurisprudencia constitucional, con sustento en la histórica congestión del sistema judicial colombiano como único criterio de validación. En ese contexto, se concluye entre otros aspectos, los siguientes:
 - a. En la verificación de la mora judicial, confluyen además de los aspectos valorados por la jurisprudencia constitucional (problemas estructurales o la insuficiencia de medidas de descongestión), **la falta de gerencia judicial**.
 - b. La gerencia judicial es indicativa de eficiencia y esfuerzo del equipo de trabajo, se refleja en la gestión y forma de administrar justicia. Desde esta perspectiva, su ausencia puede generar congestión judicial.
 - c. La congestión judicial adquiere sentido cuando está dotada de ciertos contextos, como cuando la carga laboral asignada a un juzgado rompe cualquier parámetro de razonabilidad o cuando esta está conformada por procesos complejos.
 - d. La jurisprudencia constitucional moduló la posibilidad de proteger los derechos ante una situación de mora judicial justificada, solo cuando se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional o cuando se superen los plazos razonables de solución, en contraste con las condiciones de espera de los afectados, lo cual llevaría a ordenar de manera excepcional la alteración del sistema de turnos.
 - e. La falta de gerencia judicial no es compatible con los deberes impuestos a los funcionarios judiciales en la Ley 270 de 1996 y sus reformas.

IV. CONCLUSIONES

- Del análisis de las pruebas descritas, de la confrontación de los argumentos expuestos por la quejosa y por el funcionario judicial, no queda duda en que en el caso evaluado se presenta una mora judicial injustificada porque el señor Juez no probó uno solo de sus argumentos que lo liberara de responsabilidad ante una mala gerencia judicial del juzgado,

⁵ CSJ, Sala de Decisión de Tutelas No. 2. Sent. junio 3/2025. M. P. José Joaquín Urbano Martínez.

que existe una total falta de liderazgo en su calidad de juez como director del proceso y del Despacho, comportamientos de esta magnitud son los que deterioran día a día la imagen de la administración de justicia.

- Revisada la base de datos de servidores judiciales que laboran en la modalidad de teletrabajo - regulada por el Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2025 del por el Consejo Superior de la Judicatura, suministrada por el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se constató que el funcionario judicial no se encuentra incluido en dicha relación.

Lo anterior permite concluir que se presenta un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en la específica actuación judicial.

V. OBLIGACIONES DEL SEÑOR JUEZ

- 5.1. En consecuencia, es necesario requerir al doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para que normalice la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia advertida en esta actuación administrativa, para lo que se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.
- 5.2. Asimismo, exhortar al funcionario judicial para que, en un ejercicio de autoevaluación establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y se cumplan los términos procesales consagrados en la normatividad vigente y presente el plan de mejoramiento que refleje la organización del trabajo al interior del juzgado.

VI. DE LA SANCIÓN

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sería del caso aplicar la sanción administrativa de reducción de un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia y rendimiento del funcionario judicial; sin embargo, no es posible debido a que está vinculado en la Rama Judicial en provisionalidad.

Por esta razón se ordena poner en conocimiento de esta actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial, en su calidad de nominador del funcionario.

- **Se compulsarán copias** de esta actuación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que se determine si el desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia detectado en el preciso y específico proceso o actuación judicial constituye una falta disciplinaria.
- No se archivará esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el funcionario Judicial informe de la materialización de las actuaciones pendientes por resolver y las subsiguientes hasta la terminación del proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00.

Por lo considerado, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Determinar que, en el proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado **15572-31-84-001-2024-00292-00**, de conocimiento del Juzgado **Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, donde es titular el doctor **Nelson de Jesús Madrid Velásquez**, se presentó un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. Requerir al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, Dr. Nelson de Jesús Madrid Velásquez para que, normalice la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia advertida en el proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00, para lo que se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme a las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. Exhortar al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez para que, en un ejercicio de evaluación establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y se cumplan los términos procesales consagrados en la normatividad vigente y presente el plan de mejoramiento que refleje la organización del trabajo al interior del juzgado.

ARTÍCULO 4º. Una vez ejecutoriado este acto administrativo, **Poner** en conocimiento la presente actuación a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su calidad de nominador del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO 5º. Una vez ejecutoriado este acto administrativo, **Compulsar** copias de esta actuación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que se determine si el desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia detectado en el proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00, constituye una falta disciplinaria.

ARTÍCULO 6º. No archivar esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el funcionario Judicial informe de la materialización de las actuaciones pendientes por resolver y las subsiguientes hasta la terminación del proceso de *fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas*, identificado con el radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 7º. Notificar de forma personal la presente decisión al doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, y comunicarla a la doctora María del Pilar Peláez Amariles, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 8º. Advertir al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaborado: DMAG / BEAV